

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00136-00
Demandante: Virginia Berrío Morelo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Tema: Violación del derecho de petición de la demandante, porque la accionada para decidir la división del núcleo familiar, le solicitó prueba sumaria de una circunstancia fáctica que ella conoce.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-3).

1.1.1. Partes.

Accionante. Virginia Berrío Morelo, quien se identifica con la C.C. No. 23.120.226 expedida en San Onofre (fl.5).

Accionada. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó por intermedio del señor Luis Alberto Donoso Rincón, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fls.15-27), delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en todos los procesos, diligencias y actuaciones relacionadas con los asuntos inherentes a su objeto (fls.28-36).

1.1.2. Hechos.

El 22 de agosto de 2012 la accionante le solicitó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le reconozcan sus derechos como desplazada por la violencia, que la disgregue del registro inicial de desplazado, que se le otorgue un registro autónomo en beneficio de su nuevo núcleo familiar, ya que se separó del núcleo familiar inicial inscrito en el RUPD cuya jefa de hogar es la señora Kelly Luz Zarsa Molinares.

No ha recibido beneficio alguno por parte del Gobierno, porque no convive en el mismo techo con la declarante del registro inicial al que pertenece como desplazada.

Han transcurrido varios años desde su desplazamiento, reside en el barrio El Poblado 3ª calle de Sincelejo con su nuevo núcleo familiar, con quienes se encuentra en estado de vulnerabilidad.

La demandante no tiene trabajo ni una fuente de ingresos que le permita obtener el sustento diario para el núcleo familiar, pues, todo lo perdió al momento de su desplazamiento y está tratando de empezar una nueva vida con su nuevo núcleo familiar.

La accionada le respondió que debe aportar algunas pruebas que se relacionen con la existencia de algunas circunstancias que ameriten la conformación de un nuevo registro, como lo son, la conformación de nuevos hogares con hijos menores o adultos mayores a cargo, abandono por parte del hogar o violencia intrafamiliar, por lo que anexó copia de los documentos de identidad de los menores que hacen parte de su nuevo núcleo familiar, pero hasta la fecha no se le ha notificado que se ha realizado la modificación del registro inicial, y la asignación de un nuevo registro para su nuevo núcleo familiar, lo que está vulnerando su derecho a la igualdad.

1.1.2. Pretensión.

La demandante solicita que se le tutele su derecho fundamental a la igualdad; en consecuencia, pretende que se le ordene a la entidad demandada, que en el Registro Único de Población Desplazada o en el Registro Único de Víctimas, se inscriba la segregación de ella y de quienes conforman actualmente su núcleo familiar, del núcleo familiar de la señora Kellys Luz Zarza Molinares.

1.2. Contestación de la demanda (fls. 15-39).

La entidad accionada manifestó, que la accionante se encuentra incluida en el RUPD desde el 20 de diciembre de 2007, y que la jefe de hogar de su núcleo familiar es la señora Kellys Luz Zarza Molinares (fl.21-23).

Expresó, que la demandante no ha recibido la ayuda humanitaria de emergencia de manera directa, por cuanto no tiene la calidad de jefe de hogar.

Indicó, que le respondió su petición a la demandante el día 14 de noviembre de 2012 (fl.21).

Informó, que el núcleo familiar de la demandante está conformado por las siguientes personas (fl.38):

- Kelly Luz Zarza Molinares.
- Jhon Jairo Perna Berrio.
- Dinelis Yiceth Perna Zarza.
- Jhon Jader Perna Zarza.
- Julio Manuel Silgado Ruíz.
- Elida Rosa Perna Berrio.
- Yudeth Vanesa Martínez Perna.
- Karina Andrea Martínez Perna.
- Keiner Danile Ozuna Zarza.

Solicitó que se niegue la tutela, dado que ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las actuaciones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls.40-43).

El señor Agente del Ministerio Público, luego de analizar los apartes de algunas normas relacionadas con la población desplazada, y de recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2007, concluyó:

“Pero como no se ha demostrado por parte de la señora VIRGINIA BERRIO MORELO, que efectivamente presento la solicitud de prórroga y la misma fue recibida y radicada ante Acción Social, tampoco que sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos continuaron luego de habersele entregado la atención humanitaria de emergencia, se hace necesario requerir a la entidad encargada de brindar la ayuda, informe del recibo de la petición hecha por el (sic) accionante, y la de su contestación.

Así las cosas en criterio de la (sic) esta Delegada en caso de que se compruebe que el (sic) accionante y su núcleo familiar solicitaron la entrega de la ayuda en la modalidad de prórroga, ordenar que se haga la visita, para establecer si se encuentran en grave circunstancia de vulnerabilidad y no haya (sic) logrado su autosostenimiento, teniendo comprometido su mínimo vital, debe el juzgado amparar los derechos fundamentales invocados (sic) ordenando a la Agencia Presidencial para la Acción Social Territorial de Sucre les prolongue la ayuda, caso contrario, denegar las pretensiones.

Debe advertir el juzgado que como quiera que el número de desplazados en el departamento de Sucre (sic) es muy alto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL – UNIDAD TERRITORIAL SUCRE – ACCIÓN SOCIAL tiene un cronograma para la entrega de la ayuda humanitaria el cual debe cumplir, por lo que en caso de amparar los derechos invocados al accionante debe ordenarse en el fallo que no se puede quebrantar este orden pues se estaría vulnerando los derechos a la igualdad de los demás beneficiarios del programa”.

Es decir, no se refirió concretamente a la situación descrita en la demanda, que motivó su presentación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le está desconociendo a la accionante su derecho fundamental a la igualdad, dado que no ha decidido positivamente la solicitud de disgregación del núcleo familiar inicial, no obstante que tiene la información para ello.

Frente a tal imputación, la entidad demandada manifestó, que el 14 de noviembre de 2012 respondió la solicitud de disgregación que presentó la demandante.

2.2. Análisis probatorio.

Está demostrado que la accionante es persona desplazada por la violencia y se encuentra incluida en el RUDP desde el 20 de diciembre de 2007 (fl.17), en el núcleo familiar de la señora Kellys Luz Zarza Molinares (fl.23), quien figura en el registro como jefa de hogar.

Está probado, que la demandante le solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la separación de su núcleo familiar, dado que conformó uno nuevo separado del de la señora Kellys Luz Zarsa, dado que ésta no es la compañera de su hermano, por eso no le participa nada de las ayudas que recibe (fl.6).

En dicha petición manifestó la demandante, que anexó las copias de los documentos de identidad de las personas que integran su nuevo núcleo familiar (fl.6).

Mediante el oficio No. 20127207922241 del 14 de noviembre de 2012, la entidad demandada le respondió a la accionante, que con el fin de garantizar los derechos de los grupos familiares en los que se presentan situaciones de especial protección constitucional, es viable proceder a la disgregación de núcleos familiares, si se demuestran alguna de las

siguientes situaciones: (i) conformación de nuevos hogares con hijos menores o adultos mayores, (ii) abandono por parte del jefe de hogar o (iii) violencia intrafamiliar (fl.7).

La accionante nació el 24 de mayo de 1946, es decir, tiene cumplidos 67 años de edad, por lo que es adulto mayor, a la luz de lo establecido en el art.7 literal b) de la Ley 1276 de 2009 (fl.5).

La entidad demandada sabe cuál es la edad de la demandante porque la manifestó en la respuesta de la tutela (fl.38).

No se probó alguna situación o hecho que permita realizar la comparación para inferir que a la accionante la entidad demandada le está desconociendo el derecho a la igualdad.

2.3. Así las cosas, se formula como problema jurídico, si la respuesta de la entidad demandada a la solicitud de separación del núcleo familiar en el RUP o RUV¹, le está desconociendo a la demandante sus derechos fundamentales.

2.4. La H. Corte Constitucional manifestó acerca de la división del núcleo familiar en el RUPD, en la sentencia T-025 de 2004, lo siguiente:

“En el segundo caso planteado, cuando los tutelantes interponen la acción de tutela con base en los mismos hechos, para obtener ayudas ya entregadas al núcleo familiar con el cual fueron inscritos o auxilios no solicitados por ese núcleo, es posible distinguir varias situaciones: (i) la de quienes desean separarse del núcleo familiar con el fin de aumentar las posibilidades de ayuda; (ii) la de quienes por las condiciones mismas del desplazamiento interno son separados de su núcleo familiar, se reencuentran posteriormente con él y desean unirse para solicitar las ayudas previstas para la población desplazada; (iii) la de quienes han formado un nuevo núcleo familiar al constituirse como pareja estable con hijos o como madre cabeza de familia, pero separada de su esposo o compañero permanente.

¹ La Ley 1448 de 2011 dispuso que el Registro Único de Población Desplazada se mantuviera hasta entrar a operar el Registro Único de Víctimas (arts.63, 64 y 65 l. 1448/11). De todos modos, el Registro Único de Víctimas cumple con la misma función del RUPD.

En el primer evento, dada la complejidad administrativa que implicaría permitir el cambio de inscripción por la mera voluntad del desplazado o el riesgo de que ello sea solicitado estratégicamente con el fin de aumentar la ayuda recibida, resulta razonable que no sea posible obtener un nuevo registro, máxime si se tiene en cuenta que en todo caso, las ayudas se canalizarán a través del núcleo familiar con el cual fueron registrados. En el segundo evento, especialmente cuando se trata de menores de edad y de ancianos que se reencuentran con su familia, las autoridades deben tomar medidas para garantizar que éstas personas puedan reunirse con sus allegados y, cuando sea necesario, modificar la información del registro para garantizar que estos núcleos familiares reciban la ayuda adecuada y proporcionalmente mayor que se le brinda a la población desplazada. La especial protección constitucional de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, o de personas de la tercera edad, así como de la familia y su manifestación a través del derecho de la población desplazada a la reunificación familiar, de conformidad con el Principio Rector 16, justifican esta autorización especial. Estas mismas razones justifican que se permita, como lo prevé el tercer evento, la modificación del registro para que mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos puedan constituir núcleos familiares de desplazados con registro autónomo y diferente al originario, y de esta manera, obtener la ayuda que les permita existir independientemente como familias.”²

2.5. Caso concreto.

No está acreditado en el expediente que la accionante de hecho está separada del núcleo familiar en el que aparece inscrita en el RUPD, ni está acreditado que haya conformado otro grupo familiar, tampoco quienes son las personas que integran ese nuevo núcleo familiar, ni qué parentesco o relación tienen con la demandante.

Tampoco está demostrado que la accionante acudió a la entidad demandada para manifestarle en cuál de las circunstancias de las mencionadas en el oficio No. 20127207922241 se encuentra.

² Sentencia proferida el 22 de enero de 2004, por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

La accionante manifestó en la tutela que le llevó a la entidad accionada copia de los documentos de identidad de los menores que integran su núcleo familiar, pero no trajo al expediente dichos documentos (fl.11).

Es decir, no está probado que la demandante cumplió con la carga de llevarle a la entidad demandada la información y pruebas que en el oficio mencionado ella le solicitó para resolver de fondo la petición de disgregación de su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, la Unidad sabe que la demandante es adulto mayor (fl.38), es decir, conoce que la demandante se encuentra en una circunstancia de las que le señaló como de especial protección en el oficio No. 20127207922241 del 14 de noviembre de 2012, en consecuencia, no resulta lógico ni procedente que le esté solicitando una prueba sumaria de ello.

Por consiguiente, no fue de fondo la respuesta que la entidad demandada le dio a la petición que presentó la demandante, para que se le inscriba en el RUPD en un núcleo familiar diferente del que inicialmente se inscribió, pues la entidad demandada debió analizar que ella tiene la condición de adulto mayor, es decir, se encuentra en una circunstancia de especial protección constitucional.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico planteado, es que la entidad demandada le está desconociendo a la demandante su derecho fundamental de petición, ya que, no le ha dado una respuesta de fondo a la petición que presentó para que se disgregue del núcleo familiar en el que actualmente está inscrita en el RUPD.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela a la señora Virginia Berrío Morelo el derecho fundamental de petición. En consecuencia, le ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de división de núcleo de la demandante, teniendo en cuenta que ella es persona de la tercera edad.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza